AÑO DE 1857. Mártes 27 de Enero. NUMERO 12.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por la Mayordomía mayor de S. M. se dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se sintió indispuesta en la tarde del 19 del corriente: Ayer continuó S. M. en el mismo estado, apareciendo además desde el medio dia una erupcion, cuyo carácter hasta ahora es semejante al del sarampion.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha seguido el dia de hoy sin novedad particular. La erupcion de que hablaba á V. E. en mi parte de esta mañana, continúa su curso ordinario, y la fiebre es moderada.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1857.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han comunicado á mi autoridad las Reales órdenes siguientes:

Enterada la Reina (q. D. g.) de que un número considerable de emigrados de diferentes naciones recorren la Península sin tener ocupacion ni industria conocidas, y deseosa de evitar los inconvenientes que de ello deben resultar, conciliando la proteccion que merecen en su desgracia con lo que exigen los intereses y la seguridad de los habitantes del pais que les ha dado asilo, ha tenido á bien resolver: 1.° Que los Gobernadores de las provincias inviten á los refugiados políticos no domiciliados en algun pueblo ó que no ejerzan una industria lícita ambulante, competentemente autorizados, á que elijan desde luego para su residencia una poblacion á veinte leguas de la frontera, no siendo Valencia ni algunas de las fabriles de Cataluña; 2.° Que hecha la eleccion les visen los pasaportes ó documentos con que viajan para el punto en que quieran residir, señalándoles la ruta de que no deben desviarse y dando aviso á los Gobernadores de las provincias á que se trasladan; 3.° Que á la llegada de los emigrados se les recojan dichos documentos y procuren las expresadas autoridades que se las dé ocupacion análoga á su clase y profesion; y 4.° Que cuando consideren indispensable proporcionarles algunos socorros, ya por una sola vez, ya periódicamente, lo propongan á este Ministerio con explicacion de las circunstancias de los individuos y teniendo presentes las del pais y que proponiéndose el Gobierno auxiliar sus verdaderas necesidades, desea que esto no les sirva de estímulo para entregarse á una ociosidad voluntaria. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. lleve á efecto con toda exactitud las disposiciones contenidas en la Real órden de 22 de Setiembre último respecto de emigrados extrangeros que no tienen residencia fija, y que al efecto prevenga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo que cuando alguno, desobedeciendo las órdenes de las autoridades, se separe de la ruta que se le hubiere señalado para trasladarse al pueblo en que ha de permanecer, procedan á su detencion y lo pongan á disposicion de V. S. para que lo haga conducir á su destino, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio y avisar al Gobernador respectivo. Es asi mismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo Diciembre forme V. S. y me remita un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en esa provincia con expresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profesion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se han establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente consignar. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Cuyas soberanas disposiciones se publican á fin de que los Alcaldes constitucionales de esta provincia las den cumplimiento en la parte respectiva; cuidando de remitir á este Gobierno dentro del término de 10 dias el estado correspondiente á sus distritos por los emigrados políticos que en ellos existan, sin omitir ninguna circunstancia de cuantas se prescriben, ó de avisar oficialmente no residir ninguno si asi resultase.

A la vez y en igual plazo, remitirán tambien otro estado de los estrangeros que se hallen en cada distrito expresivo de sus nombres, procedencia, ocupacion conocida, puntos donde residen y demas circunstancias con la debida separacion los domiciliados, de los que se consideren transeuntes conforme á lo mandado por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, avisando del mismo modo que se encarga para el anterior en caso procedente.

Del celo de las autoridades locales me prometo que en este servicio habrá la exactitud que se requiere y me evitarán tener que reprimir cualquiera dilacion en realizarlo. Orense Enero 23 de 1857.=Pablo de Uria.

Número 45.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real órden de 20 del actual lo que sigue:

Habiéndose verificado en el año 1855 una impresion excesiva de cédulas de vecindad, y deseando la Direccion general de Rentas estancadas evitar á la Hacienda gastos inútiles, ha dispuesto que se habiliten para el corriente año las que hubiesen sobrado del anterior. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en todos aquellos documentos que hayan de distribuirse, haga V. S. que se escriba *Valga para el año 1857*, tomando las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar á fraudes. Al mismo tiempo me ha prevenido S. M. que recomiende á V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribucion de cédulas de vecindad está mandado; en la inteligencia de que para fin de Febrero próximo debe V. S. dar cuenta á este Ministerio de haberse llenado aquel servicio con expresion del número de cédulas de cada clase que se hayan entregado á los particulares de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes y Comisario de vigilancia remitan á este Gobierno antes del 20 de Febrero próximo una nota que comprenda por clases las cédulas que han entregado á los particulares, para formar el estado general que debe dirijir se al Ministerio en fin de dicho mes, segun se encarga en la preinserta Real órden; en la inteligencia de que en el cumplimiento de este servicio no toleraré falta de ningun género. Orense 26 de Enero de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 46.

En la Gaceta del 15 del actual núm. 1,475 se lee la exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer órden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creido, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No asi en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas: sus ascensos eventuales y debidos

solo á la casualidad ó al favor: su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las más pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad; dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que más han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo jóven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexion con esta carrera especial, y que hoy dia se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.° Los Gobernadores serán nombrados por Mí, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.° Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real órden, espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.° El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán ademas 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.° La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno elija por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.° Los Secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 55,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.° El nombramiento de Secretario será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.° Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.

3.° Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.° Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.° Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.° Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.° Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá ademas un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo ménos:

2.° Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere ademas haber estudiado en Universidad la Economía política y el derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficial se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varíen de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entónces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobren sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Orense Enero 20 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 47.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo sido nombrado por mayoría de votos habilitado para el presente año, de las clases de Gefes y Oficiales de reemplazo, comision activa del servicio y escedentes del cuerpo de E. E. M. M. de plazas existentes en este distrito, el oficial 2.° de la seccion Archivo de esta Capitanía General D. Juan García Argüelles; lo noticio á V. S. para que se sirva disponer se inserte el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que componen dichas clases y residen en la misma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que indica el anterior inserto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Orense Enero 24 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 48.

El Juez de 1.ª Instancia de Quiroga con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

En este momento que son las diez de la noche, acabo de constituirme en la carcel del Castillo distante tres cuartos de legua de esta capital, á consecuencia de parte verbal que recibi de haberse fugado los tres reos, cuyos nombres y señales acompaño. Tambien se habia fugado Antonio García, pero acaba de ser cogido. Los Miguel Hugueros, vecino de Relgada en el partido de Trives y Domingo Alvarez, (a.) Saturno de S. Fitoiro en el mismo, habian llegado del presidio de la Coruña á donde estaban cumpliendo condenas por otros juzgados para asistir á peticion suya á las pruebas y defensas de causa que contra ellos se sigue en este, por robo en cuadrilla. El otro Antonio Oulego, vecino de Ocucia en el partido, de Villafranca, estaba tambien procesado por robo en cuadrilla: dejaron heridos al Alcaide y varios presos. Tomé las medidas convenientes para su captura, y lo participo a V. S. y al Sr. Gobernador de Lugo y juzgados limítrofes para su persecucion, en la inteligencia de que segun noticias piensan dirijirse á Portugal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios le sugiera su celo y actividad la captura de los referidos reos, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndolos convenientemente caso de ser habidos, á mi disposicion para los efectos que procedan. Orense Enero 24 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas de Miguel Ugueros.

Estatura 5 pies cumplidos: color blanco descolorido: ojos azules: nariz pico de Loro; barba castaña y poca; cuerpo regordete; edad 32 á 34 años; pelo oscuro recortado.

Señas particulares. Al parecer ojoso de viruelas; viste pantalon paño pardo abotonado por delante: chaqueta idem. Chaleco se ignora; camisa lienzo de presidio muy negra.

Señas de Domingo Alvarez, Saturno.

Estatura 5 pies y dos pulgadas: color Blanco; ojos negros; nariz afilada; barba negra y cerrada; cuerpo delgado; edad de 28 á 30 años; pelo se ignora.

Señas particulares. Ninguna. Viste pantalon de tela raida oscura remontado por la trasera: chaqueton de punto; chaleco se ignora; camisa lienzo de presidio muy negra.

Señas de Antonio Oulego.

Estatura 5 pies y dos pulgadas: color bueno; ojos castaños grandes; nariz regular; barba poca y castaña; cuerpo fornido: edad de 26 á 28 años; sin pelo por la tiña.

Señas particulares. Ninguna. Viste calzon corto de paño pardo: chaqueta id. pardo; chaleco picole blanco con vueltas de paño negro; camisa de estopa.

NOTA. Se llevaron un fusil ingles con talla ó corte en la garganta del cañon y falto de la primera anilla: una pistola de las de cinto de caja entera chapa de metal amarillo y una acha de partir leña. Las armas sin carga ni municiones.

Número 49.

El Alcalde de Ribadavia en oficio fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

El Pedáneo de la Parroquia de Santiago de esta villa, acaba de participarme la novedad de haber desaparecido de la misma, y sin que se sepa para donde, desde el dia 20 del corriente su comparroquiano Gabriel Blanco; y como se recele de si habrá atentado contra su existencia por la circunstancia de padecer intérvalos de demencia, lo pongo en conocimiento de V. S. con el objeto de que se sirva dirigirse á los Sres Alcaldes de la provincia, encargándoles que donde quiera que sea hallado el dicho Gabriel Blanco, lo restituyan á su domicilio; para lo cual se expresan á continuacion las señales personales del desaparecido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el referido Gabriel, y caso de ser habido remitirlo á disposicion de dicho Alcalde para los efectos que haya lugar. Orense Enero 25 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas de Gabriel Blanco.

Edad 46 años; estatura 5 pies; color blanco; ojos garzos; barba cerrada; pelo castaño y faltoso de él sobre la frente; viste pantalon de casiana, y montera en la cabeza.

Número 50.

Sin embargo de que la Comision Superior de Instruccion primaria tiene recordado repetidísimas veces á los Alcaldes el deber en que se hallan de remitirla el estado del pago de dotaciones de los maestros dentro de los primeros quince dias, siguientes al vencimiento de cada trimestre, para poder formar el resúmen general y dirigirlo á la superioridad en el plazo que tiene marcado, es hoy el dia que los de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no lo han remitido el correspondiente al cuarto trimestre del año último; á quienes prevengo lo verifiquen al término de tercero dia; pasado el que, impondré y exigiré sin consideracion alguna á los morosos la correspondiente multa. Orense 23 de Enero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Ayuntamientos que se citan.

Abion.
Acebedo.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Barco.
Beariz.
Blancos.
Boborás.
Bola.
Bollo.
Canedo.
Carballeda.
Carballino.
Cartelle.
Castrelo del Valle.
Castrelo del Miño.
Cea.
Celanova.
Cenlle.
Cortegada.
Cualedro.
Chandreja.
Entrimo.
Esgos.
Freas de Eiras.
Gudiña.
Irijo.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Laza.
Leiro.
Lovera.
Loxios.
Maceda.
Manzaneda.
Melon.
Merca.
Mezquita.
Monterramo.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Oimbra.
Paderne.
Parada del Sil.
Padrenda.
Pereiro.
Peroja.
Petin.
Piñor.
Puebla de Trives.
Quintela de Leirado.
Rairiz de Veiga.
Rio S. Juan.
Rios.
Ribadavia.
Rua.
Rubiana.
Salamondé.
Sandianes.
Sarreaus.
S. Ciprian.
Teijeira.
Toén.
Trasmiras.
Vega.
Verea.
Verin.
Villamarin.
Villamea.
Villar do Barrio.
Villardebós.
Villariño de Conso.
Villamartin.

Número 51.

JUNTA DEL BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, y bajo las garantías establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Taboadela.

A Fa on de Vide, de S. Jorge de la Touza. 300
Manuel Quintairos, de S. Jorge da Touza. 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Padrenda.

A Manuel Meleiro, de S. Juan de Crespos. 300
A Francisco Meleiro, de idem S. Juan de Crespos. 300
A José Meleiro de id. 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Cea.

A Antonio Bravo de id. 300

Ayuntamiento de Boborás.

Bernardino Taboada, de S. Salvador de Pazos. 200

Ayuntamiento de Beariz.

Francisco Taboas, de id. . . . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Merca.

Gertrudis Gonzalez, de Parderrubias. 200

Ayuntamiento de Cortegada.

A Francisco Alvarez, de S. Benito de Raviño. 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Sandianes.

A Manuel Gándara, de Chousela. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

A Manuel Cabanelas, de S. Pedro de Trasalba. 300
Andres Cabanelas de idem. . . 300
A Lázaro de Novoa, de Santiago de Parada. 300

Ayuntamiento de Orense.

A Casimiro Moure, de esta ciudad. 300
A Manuel Docabo, de Sta. Eufemia del Norte. 300
José Lopez y Dominguez, de la parroquia de Reza. 300
A Juan Rodriguez, Sta. Eufemia del Norte. 300
A Antonio Borrajo, de esta ciudad. 300
A Pedro Gonzalez, de Reza. . . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Vicente de Novoa, de Graices. 300
Juan Sanchez de Villarrubin. . . 300

Ayuntamiento de Coles.

Bernarda Fernandez, de Melias. 300
Miguel Gonzalez, de S. Miguel de Melias. 200
Francisco Laso, de idem. . . . 200
Doña Antonia Arias, de idem. . 300

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

A Antonio Sandianes, de S. Pedro de Trios. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Leiro.

A Teresa Perez, de S. Berisimo de Veran. 300
A Narciso Perez, de idem. . . . 300
A Isabel Vazquez, de idem. . . 300
A José Montero de idem. . . . 300
A Ramon Alvarez de idem. . . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Francisco Ferreiro, de Montoedo. 300
Juan Feijóo, de Abeleda. . . . 300
Domingo Rodriguez, de S. Salvador de Cristosende. . . . 300

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Antonio Vazquez, de Sta. Tecla. 300
A. Domingo Rodriguez, de Cristosende. 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Monterrey.

Eugenia Fernandez, de S. Salvador de Villaza. 300

Ayuntamiento de Laza.

A Ramon Rua, de Laza. . . . 300
José Rua, de Retorta. 300
A Luis de Prado, de Laza. . . 300

Ayuntamiento de Cualedro.

Francisco Matias, de Penaverde. 300

TOTAL. . . 12.100

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense Enero 22 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*—*Benito de Pravio,* Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

CONSUMOS.

En el suplemento al Boletin oficial del martes 23 de Diciembre último se insertó el real decreto de 15 del mismo, estableciendo desde 1.° del corriente la contribucion de consumos, y las tarifas números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°. Posteriormente, ó sea en el correspondiente al del martes 30 del último Diciembre se publicó el cupo que deben satisfacer en el presente año todos los ayuntamientos de la provincia por dicha contribucion, encargándoles que inmediatamente adoptaran los medios que, para cubrirla, establecen los artículos 10 y 11 del citado real decreto.

Hasta el dia, son muy pocos los pueblos que han remitido á esta Administracion los espedientes oportunos para conocer los arbitrios que han establecido y si estos se han puesto en arriendo ó en administracion por cuenta de las municipalidades, y las cuotas que deben satisfacer por repartimiento vecinal, cubriendo los requisitos que se establecen por el art. 11 del repetido decreto.

En su vista, y con el objeto de que no sufra entorpecimiento alguno la recaudacion en los plazos marcados por instrucciones, encargo muy particularmente á los señores alcaldes de la provincia, desplieguen todo su celo y energía para que, en un breve plazo, formen y remitan los espedientes de consumos á esta Administracion principal, señalando los arbitrios que correspondan á cada especie de las comprendidas en la tarifa núm. 1.° con designacion de la cantidad que es para cubrir parte del cupo, y la que corresponde á recargos provinciales y municipales teniendo muy presente lo mandado en el art. 4.° del mismo real decreto de 15 de Diciembre; en la inteligencia, de que los ayuntamientos que no cumplan con este interesante servicio en los dias que restan del presente mes, serán responsables del perjuicio que pueda inferirse á los contribuyentes de sus respectivos distritos, con mas la multa que tenga por conveniente imponerles el señor Gobernador de la provincia segun su morosidad, negligencia ó apatía.

Finalmente, hago saber, que el 5 de Febrero próximo, debe ingresar en las arcas del Tesoro público el primer trimestre, ó sea la cuarta parte de la cuota cargada á cada ayuntamiento en el suplemento al Boletin oficial del 30 de Diciembre, y si para aquel dia no radicasen en esta Administracion los espedientes y repartos, los apremios serán directos á las corporaciones municipales, sin que el pago de principal y costas pueda recaer en los contribuyentes. Orense 21 de Enero de 1857.=*Antonio Sierra.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villar de Barrio.

A consecuencia de dos solicitudes presentadas por varios vecinos de las parroquias de Sta. Maria de Arnuid y S. Pedro de Maus, pidiendo la formacion de una Estadística general de todo el rádio de esta municipalidad, en la cual aparezca la riqueza imponible de cada uno: Accediendo á ello este cuerpo municipal acordó señalar para su remate el dia 8 del entrante Febrero y hora de una de la tarde, el que tendrá efecto en esta consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los peritos agrimensores que gusten postorarle podrán concurrir en dicho dia y hora señalada. Villar de Barrio Enero 21 de 1857.=E. A., *Juan Pumar.*=D. S. O., *Tomás Prado,* Srio.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El Señor Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado, y que castiguen gubernativamente, y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin

dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.

Al mismo tiempo se ha servido prevenirme S. M., manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del reino que, cuando se ponga á su disposicion, para los efectos de justicia, un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.=Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Es copia de la Real órden publicada en la Gaceta del dia diez que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la sala de Gobierno de esta Audiencia territorial y circular en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para su cumplimiento. Y para que conste lo hice sacar la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara por S. M. Secretario de Gobierno y archivero del propio Tribunal. Coruña diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.=*Luis Rivera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santiago.

Hago notorio: hallándome instruyendo á testimonio del infrascrito, sumaria averiguacion del autor ó autores y cómplices del robo perpetrado la noche del 14 al 15 del corriente en la capilla titulada de Pastoriza, sita en los arrabales de la propia ciudad, de un cáliz y otras alhajas de plata cuyas señas se insertan á continuacion, á fin de que los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y pedáneos empleados de vigilancia pública, guardia civil y mas autoridades, se sirvan procurar el descubrimiento y ocupacion de las últimas, con detencion de los sugetos en cuyo poder sean habidas y remesa con seguridad de unas y otros á este juzgado que al tanto se ofrece. Dado en la ciudad de Santiago á 18 de Enero de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Ramon Iglesias.*

Señas de las alhajas.

Un cáliz, construccion antigua, como de cuarta y media de alto y en su pié tiene esta inscripcion; «Este cáliz es de la capilla de Pastoriza, hecho siendo tesorero don Diego Regueiro, en el año de 1778.» Una patena y una cucharilla de plata, que éstas y aquel tendrán el peso de media libra, y el todo ello valdria 280 rs.

Idem de Ginzo de Limia.

El licenciado don José María Trelles, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José de la Fuente Valencia (a) Pinter, natural y vecino de Meaus, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial, comparezca ante este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal sobre lesiones menos graves á don Bernardo Coello de Santiago de Rubias; previniendo de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del juzgado y le parará el mismo perjuicio que si lo fuese en su persona. Ginzo de Limia 21 de Enero de 1857.—*José María Trelles.*—Por mandado de dicho señor, *Camilo Carballo.*

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido en la provincia de Lugo.

Hago saber: que en este juzgado se halla vacante una plaza de alguacil portero, dotada con 1,500 rs. anuales por haber pasado á servir otro destino Marcos Gonzalez que la obtenia; y debiendo proveerse en la clase de sargentos cabos ó soldados del ejército con buena nota, se anuncia la vacante para que los que quieran mostrarse aspirantes y reunan dichas circunstancias, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este juzgado dentro de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasado el que no se admitirá ninguna. Dado en Mondoñedo á 19 de Enero de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—De su mandado, *Fernando Paz Vivero*, Srio.

OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La lentitud que se observa en la recaudacion del vino que por gracia especial se encomendó á las autoridades locales, ha llamado la atencion de este señor gobernador, que si bien reconoce las causas que antes de ahora pudieron retardar su cobranza, no así el que esta se hubiese diferido todo el tiempo que se advierte en perjuicio de los mismos colonos á quiénes se hará mas sensible su exaccion, si lo que no es de esperar, impulsasen á esta oficina á usar de los medios coactivos que desea alejar en cuanto pueda. Y existiendo el pensamiento de proponer al Gobierno de S. M. igual gracia con respecto á los granos y caldos que se sacaron á subasta en los arriendos celebrados el 14 y 15 del corriente, hoy mas que nunca impera la necesidad de escitar el celo de los alcaldes para realizar en el mas breve término posible la cobranza del vino que se halla pendiente por frutos de 1855, si no se ha de sentar un mal precedente que estorbe la concesion de esta nueva solicitud. A este fin encarga el señor Gobernador se manifiesten sus deseos á dichas autoridades, de hacer efectiva cuanto antes la espresada recaudacion, removiendo por medio de los cabezaleros cualquier obstáculo que pueda presentarse por los defectos de que adolezcan las listas cobratorias que les fueron remitidas, pues no de otra manera se verán correspondidos los distinguidos beneficios que S. M. se sirvió conceder á este pais. Orense 24 de Enero de 1857.—P. S., *Manuel García.*

SECCION GENERAL.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PONTEVEDRA.

Exámenes de maestras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1850, esta Comision ha señalado el dia 16 del mes de Febrero próximo para dar principio á los de maestras.

Las que aspiren á ser examinadas deben presentar, con tres dias de antelacion por lo menos, en la Secretaría de esta Comision, los documentos siguientes:

1.º Solicitud pidiendo el exámen.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificaciones de buena conducta moral y religiosa dadas por el alcalde y cura párroco de su domicilio, legalizadas en forma.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por las aspirantes y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fé de casada si lo fueren.

6.º Papel de reintegro por valor de 280 rs. vn. para el título y el recibo de haber satisfecho 40 rs. de derechos de exámen.

Pontevedra 15 de Enero de 1857.—El gobernador presidente, *Luciano Quiñones de Leon.—José Sanmartin de Santiago*, secretario.

IDEM.

Oposiciones á escuelas de niñas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Comision anuncia de nuevo las escuelas de niñas que deben proveerse por oposicion en el mes de Febrero próximo, señalando el dia 13 para dar principio á los ejercicios, y son las siguientes:

Escuelas.	Dotacion.	Casa.	Menaje.
Estrada	2667	400	500
Cangas	2667	400	500
Sanjenjo	2667	400	500
Puente Caldelas	2667	400	500
Mondariz	2667	400	500
Rosal	2667	400	500
Lalin	2667	400	500
Alba	2000	400	500
Mourente	2000	400	500
Cañiza	2000	400	500
Carril	2000	400	500
Moraña	2000	400	500
Rodeiro	2000	400	500
Vilaboa	2000	300	500
Salceda	2000	300	500
Barro	2000	300	500
Campo	2000	300	500
Catoira	2000	300	500
Covelo	2000	300	500

Las opositoras deben presentar con seis dias de anticipacion por lo menos en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto.

2.º Fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.

3.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

4.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Se advierte que no será admitida al concurso ninguna que no los traiga en forma.

Los ejercicios se sujetarán estrictamente al programa de 5 de Febrero de 1855.=Pontevedra 16 de Enero de 1857.=El gobernador presidente, *Luciano Quiñones de Leon.*—P. A. de la C., *José Sanmartin de Santiago*, secretario.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.